

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

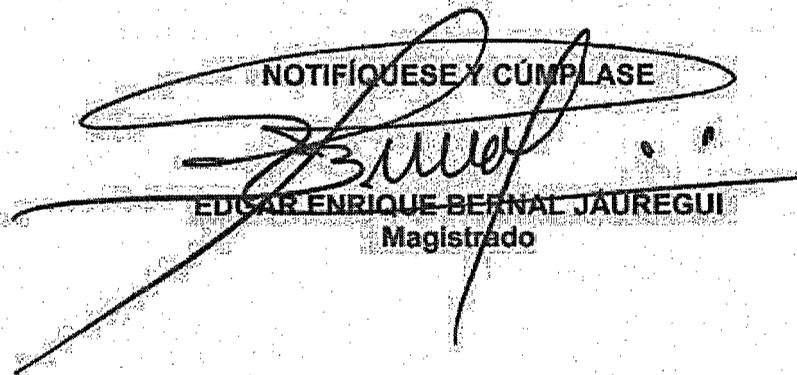
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-40-010-2016-00519-01
ACTOR	FLOR ALBA VIVAS
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 09 de julio de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **25 de junio de 2021**, notificada el 28 de junio de 2021³, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 17RecursoApelaciónDemandante.

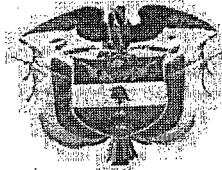
³ PDF 15NotificaciónSentencia

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-40-005-2017-00107-02
ACTOR	PABLO EMILIO SOTO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 18 de junio de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **2 de junio de 2021**, notificada el 02 de junio de 2021³, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 25RecursoApelaciónDemandante.

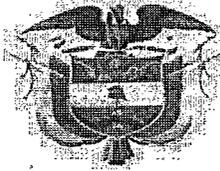
³ PDF. 24NotificaciónSentencia

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-002-2015-00438-01
ACTOR	FERNEL ROMERO PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 26 de marzo de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, notificada el **24 de marzo de 2021**³, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 0003RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 0004NotificaciónSentencia

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

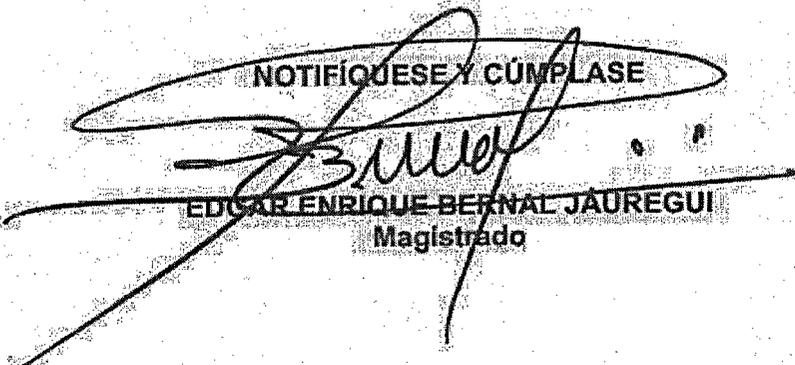
RADICADO	54-001-33-33-006-2016-00286-01
ACTOR	JAIRO CÁRDENAS CUELLAR
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente el 18 de diciembre de 2020¹ - demandado **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, y el 21 de enero de 2021² por la **parte demandante**, a través de sus apoderados, en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2020**³, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

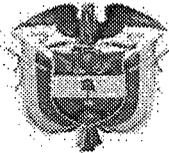


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ (PDF. 26Apelaciondemandado).

² (PDF.28Apelacióndemandante)

³ Notificada el 15 de diciembre de 2020 (PDF.24Notificación Sentencia Primera Instancia).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2004-00032-02
DEMANDANTE:	FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a proveer acerca de la solicitud de decreto de mediana cautelar de embargo realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1. ANTECEDENTES

1.1 La solicitud.

Los señores y señoras FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA, JOSELIN ANDRADE, MIRIAM ANDRADE, NUBIA ANDRADE TORRADO, ANLLUL ANDRADE TORRADO, ANA EDILMA TORRADO BARRIGA, EDI DEL SOCORRO TORRADO BARRIGA y MARY ROSA TORRADO BARRIGA, a través de apoderado judicial, solicitan, con el fin de garantizar las sumas de dinero que pretende cobrar por vía de ejecución, se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con NIT. 800152783-2 en cuentas bancarias de ahorros, cuentas bancarias corrientes, Depósitos a término fijo CDT, Fiducia y/o cualquier otro título y/o producto bancario, en las entidades financieras, tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA (PDF. 007Memorial Solicitud Medida Cautelar).

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el tema de la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme la regla prevista en el numeral 1 del artículo 594 del CGP previamente citado, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones, ya sea autos o sentencias, proferidos por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

Esta postura fue ratificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616):

"(..) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias² y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado³.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo⁴ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"⁵.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(..)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(..)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de **reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia**". (Se resalta).*

Y en providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267):

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren

¹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

² Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

³ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁴ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (..)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Atendiendo la solicitud realizada, conforme a la Jurisprudencia previamente expuesta y el sustento legal citado, se impone al Despacho acceder favorablemente a la solicitud de la parte ejecutante y proceder a decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los bancos indicados por la parte ejecutante, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. C/TE (\$249.402.491).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

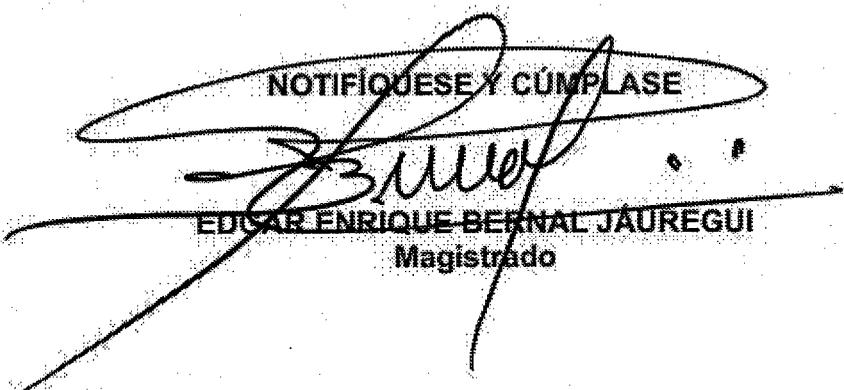
PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con NIT. 800152783-2 en cuentas bancarias de ahorros, cuentas bancarias corrientes, Depósitos a término fijo CDT, Fiducia y/o cualquier otro título y/o producto bancario, en las entidades financieras, tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, con la precisión de que podrán ser

objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. C/TE (\$249.402.491).**

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre del Tribunal, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDSAE ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

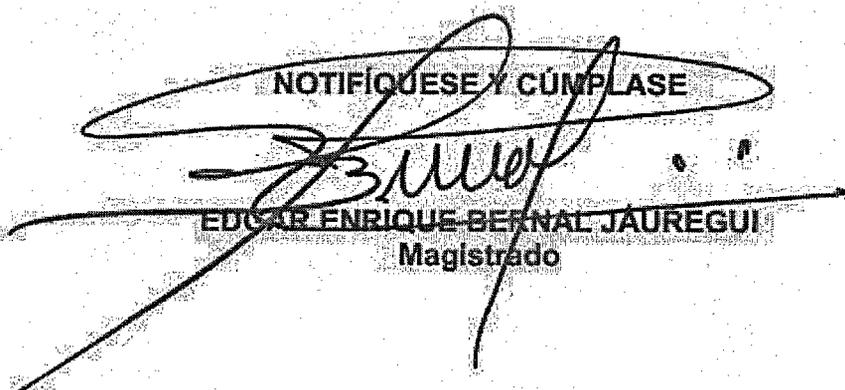
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2004-00032-02
DEMANDANTE:	FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Vista la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte ejecutante "por efectuarse segunda notificación del mandamiento de pago", invocando causal genérica por violación al debido proceso, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y artículo 29 de la Constitución Política (PDF. 012Memorial parte ejecutante - solicitud nulidad), de conformidad a lo reglado por el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., se dispone correr traslado de la misma por el término de tres (3) días para que las partes se pronuncien al respecto.

Adicionalmente, se dispone, ordenar a la Secretaría de la Corporación, rendir, a la mayor brevedad, informe detallado y completo acerca del trámite realizado de la notificación del mandamiento de pago ejecutivo librado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2014-00089-01
ACCIONANTE:	OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Se procede a examinar si se dan los supuestos de Ley para dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación, según lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso CGP.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 (PDF 00914-089 (EJECUCION) VS MPIO LOS PATIOS – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO) se dispuso librar mandamiento de pago.

1.2. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 (PDF 01014-089 (EJECUCION) VS MPIO LOS PATIOS – DECRETA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO CUENTAS BANCARIAS) se dispuso decretar medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posee la entidad ejecutada.

1.3. Surtida la notificación del mandamiento de pago (PDF 011Fijación Estado), al igual que del decreto de la medida cautelar (PDF 012Fijación Estado), la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, con memorial suscrito por el Jefe Oficina Jurídica y Contratación, adjunta todos los soportes de los pagos realizados por la Tesorería del Municipio en cumplimiento de la sentencia 54-001-23-33-000-2014-00089-00 a favor de OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO (PDF. 013Escrito y anexos de la Alcaldía de Los Patios - cumplimiento sentencia).

1.4. Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 (PDF. 01514-089 (EJECUCION) VS MPIO LOS PATIOS - CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACION POR PAGO), en aplicación del artículo 461 del CGP, se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, a efectos se pronunciará sobre el memorial y anexos presentados por la parte ejecutada, acreditando el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo. El proveído en cuestión fue fijado en estado electrónico del 4 de junio de 2021 (PDF. 016Fijación Estado).

1.5. Por medio de correo electrónico del 4 de junio de 2021, el apoderado de la parte ejecutante pide traslado del escrito presentado por la entidad ejecutada, respecto a la cual, la Secretaría de la Corporación, mediante mensaje de correo electrónico de la misma fecha dirigido a la parte ejecutante, adjunta enlace del escrito digital referido (PDF. 017Solicitud apoderado demandante y envío LINK correspondiente).

1.6. La Secretaría de la Corporación con informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con el término del traslado vencido en silencio (PDF.

018Pase al Despacho con traslado referido auto anterior (folio 015pdf), vencido en silencio).

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por el pago de la obligación, el artículo 461 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”. (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el citado precepto para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: **i)** no se haya iniciado la diligencia de remate, **ii)** el escrito provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y **iii)** se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que, en efecto, los supuestos exigidos por la Ley para que proceda la figura de la terminación del proceso por pago, no se configuran en el caso sub júdice, dado que el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio frente al traslado donde se le puso en conocimiento los comprobantes de los pagos realizados por la Tesorería del Municipio en cumplimiento de la sentencia 54-001-23-33-000-2014-00089-00 a favor de OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO, por lo que se impone seguir adelante con el trámite procesal, cual es proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Así mismo, se solicitará a la Contadora Delegada para el Tribunal a efecto realice la liquidación que corresponda en la obligación impuesta al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** contenida en la sentencia judicial condenatoria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

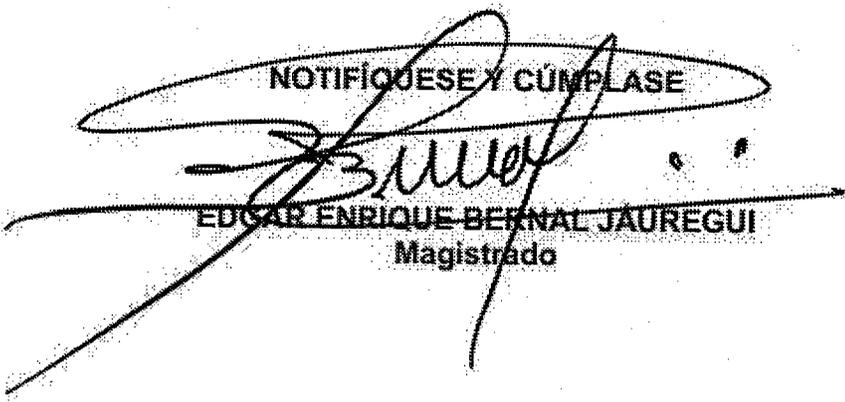
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el **día 25 de agosto de 2021 a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 20202 del CSJ.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

TERCERO: En aplicación del párrafo del artículo 372 del CGP, **OFICIAR** y **REQUERIR** a la Contadora Delegada para el Tribunal a efecto realice la liquidación que corresponda en la obligación impuesta al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** contenida en la sentencia judicial condenatoria. Lo anterior, con el propósito que las sumas de dinero sean estimadas adecuadamente al momento del estudio correspondiente. Para el cumplimiento de lo anterior, se **ordena** remitir, por Secretaría, el presente expediente a la mencionada Contadora, a quien se le concede un **término de 5 días** para la resolución de lo aquí solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00561-00
Demandante:	WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación, dando cuenta de la firmeza y ejecutoria del auto admisorio de la reforma a la demanda y del traslado de la reforma de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** allí contemplada, la cual se llevará a cabo el día **11 de agosto de 2021**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³ del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7⁴ y 11⁵ del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes

¹ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutoria será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

⁴ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

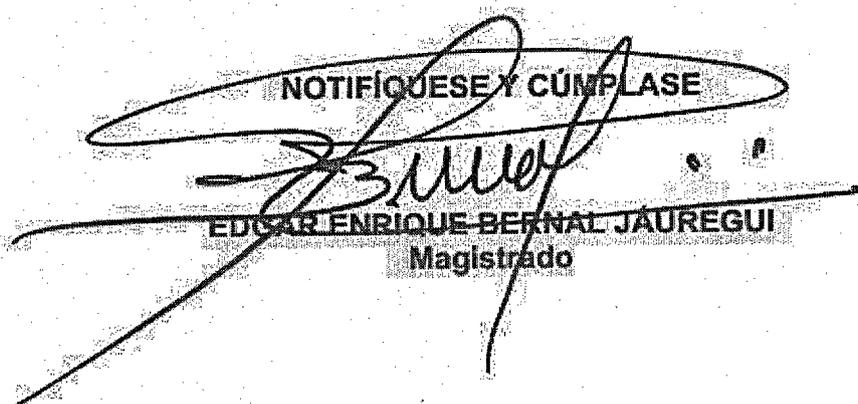
del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

Por último, **RECONÓZCASE** personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos del memorial poder y anexos allegados (PDF. 017MemorialDdo 2020-00561).

Vistos los soportes documentales allegados por la accionada en PDF. 016MemorialDdo 2020-00561, donde acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el Despacho se abstiene de tramitar incidente de desacato en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDSAIR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54001-33-33-002-2014-01019-01
Demandante: ANA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, en contra del fallo de fecha 14 de agosto de 2020², proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Visto a pdf 004

² Visto a pdf 002



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-002-2013-00053-02
Demandante: JOSÉ NATIVIDAD AYALA CASTILLO
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL -MUNICIPIO DE GRAMALOTE
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ¹, en contra del fallo de fecha 7 de septiembre de 2020², proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Visto a pdf 004

² Visto a pdf 002



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-004-2014-00116-01
Demandante: TITO ALIRIO GALEANO ALVARADO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-002-2014-01628-01
Demandante: JOSÉ FRANCISCO ROLÓN HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2017-00491-00
Demandante: JUAN CARLOS TÉLLEZ
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-004-2016-00262-01
Demandante: BRAYAN ANDREY PEÑALOZA
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-005-2015-00259-02
Demandante: ELSA HERRERA BERMÚDEZ
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – I.D.S.
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

|

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-008-2018-00046-01
Demandante: MILTON ANDRES MORA DÍAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54 -518 -33 -33-001-2019-00064-01
Demandante: CECILIA GELVEZ DELGADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "U.G.P.P."
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

|

¹ "Por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONJUEZ PONENTE: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	54-001-23-33-000-2019-00244-01
DEMANDANTE	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora Flor Margoth González Flórez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La entidad accionada contestó la demanda mediante memorial de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual se opuso a las pretensiones y planteó los argumentos de su defensa.

2. CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente y atendiendo a las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020¹ y el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, resolverá el Despacho lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, es necesario advertir que según lo establecido en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Magistrado Ponente adelantar el trámite respectivo y resolver las excepciones a que haya lugar en esta etapa procesal.

¹ **"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Adicionalmente, dentro de las providencias descritas en el Artículo 125 *ibídem*, no se encuentra aquella que resuelva las excepciones previas, por tanto se estima que no corresponde a la Sala de Decisión, sino al Magistrado Ponente adoptar la decisión que corresponda.

2.1. De las excepciones planteadas por la Entidad demandada

Al presentar contestación de la demanda, el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial planteó como excepciones las siguientes: i) Falta de integración del litisconsorcio necesario, ii) Prescripción, iii) Ausencia de causa *petendi*, iv) Caducidad.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal deben resolverse las excepciones previas atendiendo a lo previsto en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y adicionalmente las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

El mencionado Artículo 100 del C.G.P., señala taxativamente cuáles son las excepciones previas, de la siguiente manera:

"Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que el estudio de las excepciones en este momento se limitará a la que tiene que ver con la integración de litisconsorcio necesario y caducidad, dado que las demás que fueron formuladas por la Entidad han sido planteadas para controvertir el fondo del asunto y desestimar las pretensiones de la demanda, razón por la cual serán objeto de pronunciamiento en la sentencia, cuando se decida de fondo el asunto.

2.1.1. Falta de integración del litisconsorcio necesario

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., estimó el apoderado de la Entidad demandada que en el presente caso debe vincularse como litisconsorte necesario a la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consideración a que según lo establecido en la Ley 4 de 1992, la potestad para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional.

De esta manera advirtió que la Rama Judicial no tiene injerencia en el desarrollo de tales competencias y solo cumple una función ejecutora sobre los actos administrativos expedidos por la autoridad competente en materia de salarios y prestaciones sociales, y que por tanto, la defensa de la legalidad de tales actos demandados, está en cabeza del ejecutivo.

Al respecto, considera el Despacho que la citada excepción no está llamada a prosperar, pues lo que pretende en este caso la parte actora es la nulidad de la Resolución No. DESAJCUR17-1779 del 17 de junio de 2017, a través de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial resolvió de forma negativa la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales sobre el 100% de lo devengado mensualmente de forma habitual y periódica, incluyendo la bonificación por compensación y la prima especial de servicios, así como la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo frente al recurso interpuesto contra la citada resolución.

Por esta razón, resulta claro que la Entidad demandada, Nación - Rama Judicial, está llamada a comparecer en el presente caso como quiera que fue quien profirió el acto administrativo demandado, y en consecuencia, es la llamada a ejercer la defensa de su legalidad, aunado a que en los términos del Artículo 61 del Código General del Proceso, en el presente caso puede decidirse de fondo el asunto sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho. De esta manera, y sin perjuicio de las facultades que en materia salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, tenga el Gobierno Nacional, no se configura en este caso la figura del litisconsorcio necesario.

2.1.2. Caducidad

Considera el apoderado de la Entidad demandada que en el presente caso ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, que para el presente caso es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto demandado.

Como fundamento de tal excepción señaló lo siguiente:

"En el caso concreto, se advierte que el acto mediante el cual se agotó la vía gubernativa, esto es, la Resolución No. 2949 de 8 de abril de 2015, fue notificada el 10 de abril de 2015, razón por la cual, el término de cuatro meses empezó a correr a partir del 11 de abril de 2018.

Considerando que el interesado elevó la solicitud para la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 5 de agosto de 2015, se establece que interrumpió el término de caducidad faltando seis (6) días para que el mismo feneciera.

Así las cosas, como la audiencia de conciliación –que se declaró fallida–, tuvo lugar el 29 de septiembre de 2015, el 30 de septiembre de 2015, se reanudó el término de caducidad, corriendo los seis (6) días faltantes hasta el 7 de octubre de 2015.

Es decir, que la parte actora tenía hasta el 7 de octubre de 2015 para interponer el medio de control de la referencia, sin embargo, solo presentó el libelo inicial el siguiente día, esto es, el 8 de octubre de 2015, cuando ya había concluido el término legal para incoar el medio de control pretendido."

Del análisis del expediente es necesario advertir en primer lugar que el planteamiento realizado por el apoderado al proponer la excepción de caducidad no tiene relación alguna con el objeto del presente proceso, pues el acto administrativo demandado no es la Resolución No. 2949 de 8 de abril de 2015 como erróneamente señaló el apoderado, sino la Resolución No. DESAJCUR17-1779 del 17 de junio de 2017.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad, entre otras cosas, porque según lo establecido en el Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda pudo haberse interpuesto en cualquier momento, dado que ha sido dirigida también contra un acto administrativo producto del silencio administrativo, razón por la cual se declarará no probada la excepción planteada.

2.2. Del trámite procesal

Resuelto lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal encuentra el Despacho que lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia y reconocer como apoderado de la entidad demandada al abogado Cesar Oswaldo Corzo Nova, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la contestación de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y caducidad, planteadas por la

Nación – Rama Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial al abogado Cesar Oswaldo Corzo Nova, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ**